



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD  
MAGISTRADO PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**

Medellín, cuatro (4) de diciembre de dos mil trece (2.013)

|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>PROCESO</b>    | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -NO LABORAL |
| <b>DEMANDANTE</b> | SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE JERICÓ S.A.             |
| <b>DEMANDADO</b>  | MUNICIPIO DE JERICÓ                                |
| <b>RADICADO</b>   | 05 001 23 33 000 <b>2013 01834</b> 00              |
| <b>ASUNTO</b>     | REMITE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE MEDELLIN  |

Al momento de hacer el estudio inicial de la demanda de la referencia, se hace preciso un análisis respecto a la competencia para el conocimiento de la misma por parte de este Tribunal, por lo que encuentra que no puede conocer de su trámite en virtud de su **cuantía**, en consecuencia se dispondrá su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de esta ciudad. Para tal efecto se hacen las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Se pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

*“Que se declare nulas las Resoluciones Nro. 019 de febrero 20 de 2013 proferida por el Dr. David Alonso Toro Cadavid, Alcalde Municipal de Jericó –Antioquia “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE HABILITACIÓN DE UNA EMPRESA DE TRANSPORTE”; y, la Nro. 058 de abril 15 de 2013 (...) por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición(...)”<sup>1</sup>*

Tenemos que la parte demandante en el acápite de “competencia y cuantía”, manifiesta que la cuantía asciende

---

<sup>1</sup> Folio 8

a QUINIENTOS DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$518.400.000) tal y como se evidencia a folios 72 del expediente.

En consecuencia el numeral 3° del artículo 155<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los Jueces Administrativos conocen de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no exceda de Trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por su parte, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reguló lo atinente a la competencia por razón de la cuantía al establecer, entre otros casos, que cuando se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, en los siguientes términos:

*“**Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales**, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

***Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinara por el valor de la pretensión mayor.***

---

<sup>2</sup> Artículo 155 Ley 1437 de 2011 numeral 3° "...3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

***La cuantía se determinara por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.***

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinara por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años" - Resaltos del Tribunal-*

En el acápite de pretensiones establece que la indemnización que solicita el demandante consistente en daño emergente y lucro cesante equivalente a **QUINIENTOS DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$518.400.000).**

Toda vez que de conformidad con el artículo 157 ibídem, no se pueden sumar las pretensiones y solo se toma en cuenta para efectos de establecer la cuantía las pretensiones generadas al momento de presentar la demanda, procede el despacho a establecer si es competencia de esta corporación.

A folio 81, se establece que la indemnización se debe dar desde el 20 de abril de 2013; de allí que como la demanda se presentó el 17 de octubre, había transcurrido 6 meses.

En consecuencia manifiesta el apoderado que a cada campero le caben 9 pasajeros y que son 4 camperos, lo cual equivale a 36 pasajeros diarios; de allí que se movilizan 144

pasajeros diarios, lo cuales pagan cada uno por pasaje \$5000 pesos lo cual suma \$720.000 pesos diarios.

Ahora esos \$720.000 se debe multiplicar por 30 días que tiene el mes, lo cual equivale a \$21.600.000.

En consecuencia como desde el momento en que el apoderado manifiesta que debe recibir la indemnización hasta la presentación de la demanda han transcurrido 6 meses, por lo que \$21.600.000 multiplicado por los 6 meses equivale a \$129.600.000.

Debe además tenerse en cuenta, que para efectos de establecer la cuantía como es únicamente las pretensiones hasta la presentación de la demanda, solo se puede realizar sobre 4 camperos que tenían, y no sobre los que planean adquirir; en consecuencia la cuantía que se debe tener en cuenta para determinar la competencia es de **\$129.600.000.**, la cual no supera los 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes, que establece la norma para que el conocimiento del asunto corresponda a los Jueces Administrativos, razón por la cual el presente proceso deberá ser remitido por competencia a los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín.

En consecuencia habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de esta ciudad a través de la Oficina judicial.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

**RESUELVE**

1. Estimar que los competentes para conocer del asunto, son los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, por lo expuesto en la motiva.
2. La Secretaría del Tribunal remítase el expediente al **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**, competente para conocer del asunto, en los términos previstos por el artículo 168 de la ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se someta al correspondiente reparto.
3. Se informa a la parte demandante que deberá acercarse a la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos para conocer el nuevo radicado del proceso, toda vez que el mismo al someterse nuevamente a reparto, cambiará.
4. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica aportada para el efecto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**  
Magistrada

